

TEMA 14

EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN (I): LA INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN EN LA EMPRESA. EL PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. LA EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y LA PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA. LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA: MODALIDADES; REQUISITOS Y FUNCIONES. LA FIGURA DEL RECURSO PREVENTIVO. HERRAMIENTAS PÚBLICAS PARA GESTIONAR LA ACTIVIDAD PREVENTIVA: PLATAFORMAS OIRA Y PREVENCIÓN10.ES

La prevención es el conjunto de medidas adoptadas o previstas en todas las fases de la actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo. Su marco normativo básico en el ordenamiento jurídico español está constituido por la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), y los reglamentos que la desarrollan, de entre los cuales el principal es el Real Decreto 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP). El artículo 14.1 de la LPRL declara el derecho de las personas trabajadoras a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, y el consiguiente deber empresarial al respecto.

1. LA INTEGRACIÓN DE LA PREVENCIÓN EN LA EMPRESA. EL PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. LA EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS Y LA PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA

Según el artículo 14.2 de la LPRL, "en cumplimiento del deber de protección (...) el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la **integración de la actividad preventiva** en la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de **plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de riesgos**, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y **mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios** en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley".

La **obligación de integración** a través del **plan de prevención de riesgos laborales** está recogida en el 16.1 de la LPRL, el cual es desarrollado por los arts. 1 y 2 del RSP. Al reproducir estos dos artículos de manera casi idéntica lo recogido en el 16.1 de la LPRL, y ampliarlo ulteriormente, se expone a continuación el texto del RSP.

Artículo 1. Integración de la actividad preventiva en la empresa

"1. La prevención de riesgos laborales, como actuación a desarrollar en el seno de la empresa, **deberá integrarse** en su sistema general de gestión, comprendiendo tanto al **conjunto de las actividades** como a **todos sus niveles jerárquicos**, a través de la implantación y aplicación de un **plan de prevención** de riesgos laborales cuya estructura y contenido se determinan en el artículo siguiente.

La **integración** de la prevención en el conjunto de las **actividades** de la empresa implica que debe **proyectarse en los procesos técnicos**, en la **organización del trabajo** y en las **condiciones** en que éste se preste.

Su **integración** en todos los **niveles jerárquicos** de la empresa implica la atribución a todos ellos, y la asunción por éstos, de la obligación de **incluir la prevención** de riesgos en **cualquier actividad** que realicen u ordenen y en **todas las decisiones** que adopten.

2. Los **trabajadores** y sus **representantes** deberán **contribuir** a la integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa y colaborar en la adopción y el cumplimiento de las medidas preventivas a través de la participación que se reconoce a los mismos en el capítulo V de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La participación a que se refiere el párrafo anterior **incluye la consulta** acerca de la implantación y aplicación del Plan de prevención de riesgos laborales de la empresa, la evaluación de los riesgos y la consiguiente planificación y organización preventiva (...), así como el **acceso a la documentación** correspondiente, en los términos señalados en los artículos 33 y 36 de la Ley 31/1995 (...).

3. La actividad preventiva de la empresa se desarrollará a través de alguna de las modalidades previstas en el capítulo III de este real decreto”.

Dichas modalidades serán estudiadas más adelante.

Artículo 2. Plan de prevención de riesgos laborales

“1. El **Plan de prevención** de riesgos laborales es la **herramienta a través de la cual se integra** la actividad preventiva de la empresa en su sistema general de gestión y se establece su política de prevención de riesgos laborales.

El Plan de prevención de riesgos laborales debe ser **aprobado por la dirección de la empresa, asumido por toda su estructura organizativa**, en particular por todos sus niveles jerárquicos, y **conocido por todos sus trabajadores**.

2. El Plan de prevención de riesgos laborales habrá de reflejarse en un documento que se conservará **a disposición de la autoridad laboral, de las autoridades sanitarias y de los representantes de los trabajadores**, e incluirá, con la amplitud adecuada a la dimensión y características de la empresa, los siguientes elementos:

a) La **identificación de la empresa**, de su actividad productiva, el número y características de los centros de trabajo y el número de trabajadores y sus **características con relevancia en la prevención** de riesgos laborales.

b) La **estructura organizativa** de la empresa, identificando las **funciones** y responsabilidades que asume cada uno de sus niveles jerárquicos y los respectivos cauces de comunicación entre ellos, **en relación con la prevención de riesgos laborales**.

c) La **organización de la producción** en cuanto a la identificación de los distintos procesos técnicos y las prácticas y los procedimientos organizativos existentes en la empresa, en relación con la prevención de riesgos laborales.

d) La **organización de la prevención** en la empresa, indicando la modalidad preventiva elegida y los órganos de representación existentes.

e) La **política, los objetivos y metas** que en materia preventiva pretende alcanzar la empresa, así como los recursos humanos, técnicos, materiales y económicos de los que va a disponer al efecto.

3. Los **instrumentos esenciales** para la gestión y aplicación del **Plan de prevención** de riesgos laborales son la **evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva**, que el empresario deberá realizar en la forma que se determina en el artículo 16 de la Ley 31/1995 (...), y en los artículos siguientes de la presente disposición.

4. Las empresas de hasta **50 trabajadores** que no desarrollen actividades del anexo I podrán reflejar en un **único documento** el plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva".

Lo dispuesto en el anexo I del RSP, a pesar de no desarrollarse en el presente texto, debido a su extensión, resulta de especial relevancia en relación con los contenidos de este tema.

"Este documento será de **extensión reducida y fácil comprensión**, deberá estar plenamente **adaptado a la actividad y tamaño** de la empresa y establecerá las **medidas operativas** pertinentes para realizar la **integración** de la prevención en la actividad de la empresa, los **puestos de trabajo con riesgo** y las **medidas concretas** para evitarlos o reducirlos, **jerarquizadas** en función del nivel de riesgos, así como el **plazo para su ejecución**". Para elaborar este documento único, posibilidad prevista también en el artículo 16.2 bis de la LPRL, puede consultarse la **Guía técnica para la "Simplificación documental"**, elaborada por el INSST.

En cuanto a la **evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva**, es preciso volver al **artículo 16 de la LPRL**, en concreto a su apartado 2, que indica que tales actuaciones constituyen los "instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos".

"a) El empresario deberá realizar **una evaluación inicial** de los riesgos (...), teniendo en cuenta (...) la **naturaleza de la actividad**, las características de los **puestos de trabajo** existentes y de los **trabajadores** que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los **equipos de trabajo**, de las **sustancias o preparados químicos** y del acondicionamiento de los **lugares de trabajo**. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de **riesgos específicos** y actividades de especial peligrosidad. La evaluación será **actualizada** cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido.

Cuando el resultado de la evaluación lo hiciera necesario, el empresario realizará **controles periódicos** de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, para detectar situaciones potencialmente peligrosas.

b) Si los **resultados de la evaluación** prevista en el párrafo a) pusieran de manifiesto **situaciones de riesgo**, el empresario realizará aquellas **actividades preventivas** necesarias para eliminar o reducir y controlar tales riesgos. Dichas actividades **serán objeto de planificación** por el empresario, incluyendo para cada actividad preventiva el **plazo** para llevarla a cabo, la designación de **responsables** y los **recursos** humanos y materiales necesarios para su ejecución.

El empresario deberá **asegurarse de la efectiva ejecución** de las actividades preventivas incluidas en la planificación, efectuando para ello un **seguimiento continuo** (...).

Las actividades de prevención deberán ser **modificadas cuando se aprecie** (...) como consecuencia de los controles periódicos (...) **su inadecuación** a los fines de protección requeridos".

Ello, de forma similar al caso anterior, encuentra desarrollo en los artículos 3 a 9 del RSP. Teniendo en cuenta la existencia de un tema específico destinado a la evaluación de riesgos, no se desarrolla en este tema de modo detallado el contenido de dicho articulado, debido a la extensión de este.

En cualquier caso, se puede destacar su contenido más relevante, haciendo mención al artículo 3, en el que se define la evaluación de riesgos como “el **proceso dirigido a estimar la magnitud** de aquellos riesgos **que no hayan podido evitarse**, obteniendo la **información necesaria** sobre la necesidad de adoptar **medidas** preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse”.

El artículo 4, por su parte, recoge lo relativo al contenido general de la evaluación, con identificación de los puestos y condiciones de trabajo, personal que puedan resultar especialmente sensible, consideraciones para trabajadoras embarazadas o en período de lactancia y criterios para la revisión de la evaluación.

El artículo 5, por su parte, especifica el procedimiento de evaluación, Artículo 4. Contenido general de la evaluación, que debe proporcionar confianza sobre su resultado. En **caso de duda** deberán adoptarse las **medidas preventivas más favorables**, desde el punto de vista de la prevención, e incluirá las **mediciones, análisis o ensayos** que se consideren necesarios, **salvo que la directa apreciación profesional acreditada** permita llegar a una conclusión. En caso de que la normativa no fije los métodos que deben emplearse para la realización de tales mediciones, análisis o ensayos, se podrán utilizar, si existen, los métodos o criterios recogidos en:

- “Normas **UNE**.
- **Guías del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo**, del Instituto Nacional de **Silicosis** y **protocolos** y guías del Ministerio de Sanidad e Instituciones competentes de las Comunidades Autónomas.
- **Normas internacionales**.
- **Guías de otras entidades de reconocido prestigio**”.

(Artículo 5.3 del RSP)

El artículo 6 indica los supuestos en los que debe revisarse la evaluación inicial de riesgos, de los que merecen especial mención las revisiones motivadas por disposiciones específicas, los daños a la salud de las personas trabajadoras que se hayan producido y las situaciones en que se detecte que las medidas adoptadas puedan resultar inadecuadas o insuficientes.

El contenido de la documentación en la que debe reflejarse la evaluación de riesgos está regulado en el artículo 7.

En este punto cabe hacer mención al documento “**Directrices básicas para la Evaluación de riesgos laborales**”, elaborado por el INSST, que ofrece directrices básicas para llevar a cabo la evaluación de riesgos de forma eficiente en las organizaciones. Para ello, tras un apartado de aspectos generales, tales como definición, situaciones en que debe realizarse, normativa aplicable o requisitos de cualificación del personal evaluador, conforme al Capítulo VI del RSP, aborda el proceso de evaluación en cuatro etapas:

- 1- Determinación de riesgos asociados al puesto de trabajo.
- 2- Análisis priorizado de la normativa, normas y documentos de referencia.

- 3- Caracterización del riesgo, etapa de la que merece especial mención a la clarificación del concepto de directa apreciación profesional, antes mencionada, y comentarios sobre los métodos que requieren medición, análisis o ensayos.
- 4- Valoración del riesgo.

En cada una de estas etapas se ofrecen orientaciones y ejemplos de aplicación, y a continuación se ofrece una breve reseña destinada a facilitar la planificación de la actividad preventiva. Por último, el documento proporciona, en sus anexos, una lista de los riesgos laborales más habituales y una relación no exhaustiva de normativa, criterios, métodos e instrumentos aplicables en la evaluación de riesgos laborales.

En cuanto a la planificación de la actividad preventiva, el RSP le dedica los artículos 8 y 9, recogiendo el artículo 8 la obligación de planificar, con un contenido similar al ya mencionado en el artículo 16.2.b de la LPRL, y el artículo 9 el contenido de la planificación, que debe abordar los medios humanos, materiales y económicos necesarios, las medidas de emergencia, vigilancia de la salud, información, formación y coordinación y, finalmente, el plazo en que la actividad preventiva debe desarrollarse.

Para facilitar la aplicación de las obligaciones anteriores en materia de integración de la prevención, el INSST ha elaborado la **Guía técnica para la integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa**. Nuevamente, al existir un tema específico destinado a dicho documento, no se desarrolla en profundidad a continuación, sino que se destacan sus aspectos de mayor relevancia.

La Guía, tras un detallado comentario al marco jurídico que se ha expuesto anteriormente, aborda aspectos como la necesidad de integración, que será "tanto mayor cuanto mayor sea la posible repercusión de la actuación de la unidad sobre la seguridad y salud de las personas trabajadoras, el grado de integración en una unidad, entendido como el grado de autonomía que tiene para desarrollar sus funciones sin tener que pedir la colaboración del Servicio de prevención", y propone criterios para establecer un grado mínimo de integración.

A continuación, desarrolla el papel que deberían desempeñar los Servicios de prevención en relación con la integración y su interacción con las unidades organizativas, y proporciona orientaciones específicas para optimizar la integración de la prevención en la Dirección, la consulta a las personas trabajadoras, las actividades potencialmente peligrosas, los equipos peligrosos, los cambios en productos y recursos humanos y en la contratación de obras o servicios.

Igualmente, dedica un apartado específico a las características que debe satisfacer un sistema de prevención, referenciando sistemas normalizados de gestión de la prevención, como las Directrices de OIT o las normas OHSAS 18000, otro apartado destinado a facilitar el desarrollo y aplicación del plan de prevención y, por último, un apartado con consideraciones para pymes y microempresas.

2. LA ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA: MODALIDADES, REQUISITOS Y FUNCIONES. LA FIGURA DEL RECURSO PREVENTIVO

En cuanto a la organización de la actividad preventiva, sus modalidades, requisitos y funciones, y la figura del recurso preventivo, es preciso volver al artículo **14.2** de la LPRL, ya que, de entre las obligaciones para la empresa que en él se establecen, figura la de "la **constitución de una**

organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de esta ley”.

Esta obligación se desarrolla, en la propia LPRL, en los artículos 30 a 32 bis, que conforman el referido capítulo IV, y a su vez en los artículos **10 a 22 bis del RSP**. Habida cuenta de que en ambas disposiciones se recogen contenidos similares en lo que respecta a esta cuestión, y de que lo dispuesto en el articulado de la LPRL es desarrollado y ampliado por el RSP, se expone a continuación el texto de este último.

Artículo 10. Modalidades

“1. La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

- a) **Asumiendo** personalmente tal actividad.
- b) **Designando** a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
- c) Constituyendo un **servicio de prevención propio**.
- d) Recurriendo a un **servicio de prevención ajeno**.

2. En los términos previstos en el capítulo IV de la Ley 31/1995 (...), se entenderá por **servicio de prevención propio** el conjunto de medios humanos y materiales de la empresa necesarios para la realización de las actividades de prevención, y por **servicio de prevención ajeno** el prestado por una entidad especializada que concierte con la empresa la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgos o ambas actuaciones conjuntamente.

3. Los servicios de prevención tendrán carácter interdisciplinario, entendiéndose como tal la conjunción coordinada de **dos o más** disciplinas técnicas o científicas en materia de prevención de riesgos laborales”.

Artículo 11. Asunción personal por el empresario de la actividad preventiva

“1. El empresario podrá desarrollar **personalmente** la actividad de prevención, con excepción de las actividades relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de empresa de hasta **diez trabajadores**; o que, tratándose de empresa que ocupe hasta **veinticinco** trabajadores, disponga de **un único centro** de trabajo.
- b) Que las actividades desarrolladas en la empresa **no estén incluidas en el anexo I**.
- c) Que desarrolle **de forma habitual** su actividad profesional **en el centro de trabajo**.
- d) Que tenga la **capacidad** correspondiente a las funciones preventivas que va a desarrollar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI.

2. La **vigilancia de la salud** de los trabajadores, así como aquellas **otras** actividades preventivas **no asumidas** personalmente por el empresario, deberán cubrirse mediante el recurso a **alguna de las restantes modalidades** de organización preventiva previstas en este capítulo”.

Artículo 12. Designación de trabajadores

"1. El empresario designará a **uno o varios** trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa.

Las actividades preventivas para cuya realización **no resulte suficiente** la designación de uno o varios trabajadores deberán ser desarrolladas a través de uno o más **servicios de prevención propios o ajenos**.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **no será obligatoria** la designación de trabajadores cuando el empresario:

- a) Haya asumido **personalmente** la actividad preventiva de acuerdo con lo señalado en el artículo 11.
- b) Haya recurrido a un **servicio de prevención propio**.
- c) Haya recurrido a un **servicio de prevención ajeno**".

Artículo 13. Capacidad y medios de los trabajadores designados

"1. Para el desarrollo de la actividad preventiva, los **trabajadores designados deberán tener la capacidad correspondiente** a las funciones a desempeñar, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI.

2. El **número** de trabajadores designados, así como los medios que el empresario ponga a su disposición y el **tiempo** de que dispongan para el desempeño de su actividad, deberán ser los **necesarios** para desarrollar adecuadamente sus funciones".

Además, según el **artículo 30.4 de la LPRL**, "los trabajadores designados no podrán sufrir ningún **perjuicio** derivado de sus actividades de protección y prevención (...) gozarán de las **garantías** que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Esta garantía alcanzará también a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, (...). Deberán guardar **sigilo** profesional sobre la información (...) a la que tuvieran acceso (...)".

Artículo 14. Servicio de prevención propio

"El empresario **deberá constituir** un servicio de prevención propio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de empresas que cuenten con más de **500 trabajadores**.
- b) Que, tratándose de empresas de **entre 250 y 500** trabajadores, desarrollen alguna de las actividades incluidas en el **anexo I**.
- c) Que, tratándose de empresas no incluidas en los apartados anteriores, **así lo decida la autoridad laboral**, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, en función de la peligrosidad de la actividad desarrollada o de la frecuencia o gravedad de la siniestralidad en la empresa, **salvo que se opte** por el concierto con una **entidad especializada ajena** a la empresa (...)."

Artículo 15. Organización y medios de los servicios de prevención propios

“1. El servicio de prevención propio constituirá una **unidad organizativa específica** y sus integrantes **dedicarán de forma exclusiva** su actividad en la empresa a la finalidad del mismo.

2. Los servicios de prevención propios deberán **contar con las instalaciones y los medios humanos y materiales** necesarios para la realización de las actividades preventivas que vayan a desarrollar en la empresa.

El servicio de prevención habrá de contar, **como mínimo**, con **dos de las especialidades** o disciplinas preventivas (...), **desarrolladas por expertos** con la capacitación requerida (...) según lo establecido en el capítulo VI. Dichos expertos **actuarán de forma coordinada** (...). Asimismo habrá de contar con el **personal necesario** que tenga la capacitación requerida para desarrollar las **funciones** de los **niveles básico e intermedio** previstas en el citado capítulo VI.

Sin perjuicio de la necesaria coordinación (...) la **actividad sanitaria**, que en su caso exista, contará (...) con la **estructura y medios** adecuados a su **naturaleza específica** y la **confidencialidad** de los datos médicos personales, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la normativa sanitaria de aplicación. Dicha **actividad sanitaria incluirá las funciones** específicas recogidas en el **apartado 3 del artículo 37** de la presente disposición, las actividades atribuidas por la **Ley General de Sanidad**, así como **aquellas otras** que en materia de prevención de riesgos laborales le **correspondan** en función de su especialización. (...)

3. Cuando el ámbito de actuación del servicio de prevención se extienda a **más de un centro de trabajo**, deberá tenerse en cuenta la situación de los diversos centros en relación con la **ubicación** del servicio, a fin de **asegurar la adecuación de los medios** de dicho servicio a los riesgos existentes.

4. Las **actividades preventivas que no sean asumidas** a través del servicio de prevención propio deberán ser concertadas con uno o más **servicios de prevención ajenos**”.

De acuerdo con el artículo 31.3 de la LPRL, las actividades que un servicio de prevención, ya sea propio o ajeno, debe estar en disposición de prestar, son las relativas al diseño e implantación del plan de prevención, evaluación de riesgos, planificación de la actividad preventiva, información y formación a los trabajadores y trabajadoras, primeros auxilios, planes de emergencia y vigilancia de la salud.

“5. La empresa deberá **elaborar anualmente** y mantener **a disposición de las autoridades laborales y sanitarias competentes** y del **comité de seguridad y salud** la **memoria y programación anual** del servicio de prevención a que se refiere el párrafo d) del apartado 2 del artículo 39 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales”.

Artículo 16. Servicios de prevención ajenos

“1. El empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención ajenos, que colaborarán entre sí cuando sea necesario, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la **designación** de uno o varios trabajadores **sea insuficiente** (...) **y no** concurren las circunstancias que determinan la **obligación** de constituir un **servicio de prevención propio**.

b) Que en el **supuesto** a que se refiere el párrafo **c) del artículo 14** no se haya optado por la constitución de un servicio de prevención propio.

c) Que se haya producido una **asunción parcial** de la actividad preventiva en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 y en el apartado 4 del artículo 15 (...).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 31/1995 (...), **los representantes** de los trabajadores deberán ser **consultados** por el empresario con carácter previo a la adopción de la **decisión de concertar** la actividad preventiva con uno o varios servicios de prevención ajenos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) (...), los **criterios** (...) para **la selección** de la entidad (...), así como las **características técnicas del concierto**, se **debatirán**, y en su caso se acordarán, en el seno del **Comité de Seguridad y Salud** de la empresa".

Artículo 17. Requisitos de las entidades especializadas para poder actuar como servicios de prevención ajenos

"1. Podrán actuar como servicios de prevención ajenos las entidades especializadas que reúnan los siguientes **requisitos**:

- a) Disponer de la **organización, las instalaciones, el personal y los equipos** necesarios para el desempeño de su actividad.
- b) Constituir una **garantía** que cubra su eventual responsabilidad.
- c) **No mantener** con las empresas concertadas **vinculaciones** (...) **distintas** a las propias de su actuación como servicio de prevención (...)"

Esto incluye la prohibición a que se refiere el artículo 32 de la LPRL, según el cual "Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social no podrán desarrollar las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos, ni participar con cargo a su patrimonio histórico en el capital social de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención".

"d) **Asumir directamente** el desarrollo de las **funciones** señaladas en el artículo 31.3 de la Ley 31/1995 (...) que **hubieran concertado**.

2. (...) las entidades especializadas deberán ser objeto de **acreditación** por la administración laboral, previa aprobación de la administración sanitaria, en cuanto a los aspectos de carácter sanitario. La acreditación se dirigirá a garantizar el cumplimiento de los requisitos (...)"

Artículo 18. Recursos materiales y humanos de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos

"1. Las entidades especializadas acreditadas como servicios de prevención ajenos deberán contar con las **instalaciones y los recursos** materiales y humanos que les permitan **desarrollar adecuadamente la actividad** preventiva que hubieren concertado, teniendo en cuenta el **tipo, extensión y frecuencia de los servicios** preventivos que han de prestar, el tipo de **actividad** desarrollada por los trabajadores **de las empresas** concertadas y la **ubicación y tamaño de los centros de trabajo** en los que dicha prestación ha de desarrollarse (...).

2. En todo caso, dichas entidades deberán:

- a) Contar con las especialidades o disciplinas preventivas de **medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada**.
- b) Disponer **como mínimo de un técnico** que cuente con la cualificación necesaria para el desempeño de las funciones de **nivel superior**, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI, **por cada una de las especialidades** (...), **salvo** en el caso de la especialidad de **medicina del**

trabajo que exigirá contar, al menos, con **un médico** especialista en medicina del trabajo o diplomado en Medicina de Empresa y **un ATS/DUE** de empresa. Asimismo deberán disponer del personal necesario que tenga la capacitación requerida para desarrollar las funciones de los niveles **básico e intermedio** previstas en el capítulo VI, en función de las características de las empresas cubiertas por el servicio.

Los expertos en las especialidades mencionadas actuarán de forma **coordinada** (...).

c) Disponer para el desarrollo de las actividades concertadas de las **instalaciones e instrumentación necesarias** para realizar las **pruebas, reconocimientos, mediciones, análisis y evaluaciones habituales** en la práctica de las especialidades citadas, así como para el desarrollo de las actividades **formativas y divulgativas** básicas (...).

3. Sin perjuicio de la necesaria coordinación (...), la **actividad sanitaria contará** para el desarrollo de su función dentro del servicio de prevención con la **estructura y medios adecuados** a su **naturaleza específica** y la confidencialidad de los datos médicos personales”.

Artículo 19. Funciones de las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención

“1. Las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención deberán estar **en condiciones de proporcionar** a la empresa el **asesoramiento y apoyo** que precise en relación con las actividades concertadas, correspondiendo la **responsabilidad de su ejecución** a la propia **empresa** (...) sin perjuicio de la **responsabilidad directa** que les corresponda a las **entidades especializadas** en el desarrollo y ejecución de **actividades** como la evaluación de riesgos, la vigilancia de la salud u otras concertadas.

2. Las entidades **asumirán directamente** el desarrollo de **aquellas funciones** señaladas en el **artículo 31.3** de la Ley 31/1995 (...) que **hubieran concertado** y contribuirán a la efectividad de la **integración** de las actividades de prevención en (...) la empresa (...), sin perjuicio de que puedan:

a) Subcontratar los **servicios** de otros profesionales o entidades cuando sea necesario para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de **gran complejidad**.

b) Disponer mediante **arrendamiento** o negocio similar de **instalaciones y medios** materiales que estimen necesarios para prestar el servicio en condiciones y con un tiempo de respuesta adecuado, **sin perjuicio** de la obligación de contar con carácter permanente con los **recursos instrumentales mínimos** a que se refiere el artículo 18”.

El artículo 20 desarrolla profusamente el contenido del concierto de la actividad preventiva con un SPA, que debe ser formalizado por escrito.

Artículo 21. Servicios de prevención mancomunados

“1. Podrán constituirse servicios de prevención **mancomunados** entre aquellas empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un **mismo centro de trabajo**, edificio o centro comercial, siempre que quede garantizada la operatividad y eficacia (...).

Por **negociación colectiva** o mediante los **acuerdos** a que se refiere el **artículo 83, apartado 3**, del Estatuto de los Trabajadores, o, en su defecto, por **decisión de las empresas** afectadas, podrá acordarse, **igualmente**, la constitución de servicios de prevención mancomunados entre

aquellas empresas pertenecientes a un **mismo sector** productivo o grupo empresarial o que desarrollen sus actividades en un **polígono industrial** o **área geográfica limitada**.

Las empresas que tengan **obligación legal** de disponer de un **servicio de prevención propio no podrán formar parte** de servicios de prevención mancomunados constituidos para las empresas de un determinado sector, aunque sí de los constituidos para empresas del mismo grupo.

2. En el **acuerdo** de constitución del servicio mancomunado (...) se deberá adoptar **previa consulta** a los representantes legales de los trabajadores de cada una de las empresas (...) **deberán constar** expresamente **las condiciones** mínimas en que tal servicio de prevención debe desarrollarse (...), deberán debatirse (...) en el seno de cada uno de los **comités de seguridad y salud** de las empresas afectadas.

3. Dichos servicios (...) **tendrán la consideración de servicios propios de las empresas** que los constituyan y habrán de contar con, **al menos, tres especialidades** o disciplinas preventivas (...) disponer de los **recursos humanos** mínimos equivalentes a los **exigidos para los servicios de prevención ajenos** (...). En cuanto a los **recursos materiales**, se tomará como referencia los que se establecen para los **servicios de prevención ajenos**, con adecuación a la actividad de las empresas (...).

4. La actividad preventiva de los servicios mancomunados **se limitará** a las empresas participantes.

5. El servicio de prevención mancomunado deberá tener **a disposición de la autoridad** laboral y de la autoridad sanitaria la **información** relativa a las empresas que lo constituyen y al grado y forma de participación de las mismas".

Lo relativo a los recursos de los servicios ajenos y mancomunados se desarrolla en la Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas.

A este respecto, en cuanto a la actividad sanitaria, se debe mencionar el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.

Para facilitar la aplicación de estas cuestiones, se puede aplicar la Guía técnica de criterios de calidad del servicio de los Servicios de Prevención Ajenos, publicada por el INSST, que ordena e interrelaciona las actuaciones que debe desarrollar un SPA, precisa los requisitos legales aplicables a cada una de dichas actuaciones y establece principios de buenas prácticas.

Pasando a la segunda parte de este apartado, relativa a **los recursos preventivos**, puede definirse esta figura, según la **NTP 918**, como "una o varias personas designadas o asignadas por la empresa, con formación y capacidad adecuada, que dispone de los medios y recursos necesarios, y son suficientes en número para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas en las situaciones que así lo requieran". Se trata de una medida preventiva complementaria y en ningún caso podrá ser utilizada para sustituir cualquier otra medida de prevención o protección que sea preceptiva.

La regulación de los recursos preventivos se encuentra, en primer lugar, en el artículo 32 bis de la LPRL, cuyo apartado 2 especifica que pueden actuar como tales "**uno o varios trabajadores**

designados (...), uno o varios **miembros del servicio de prevención propio** (...) o uno o varios miembros del o los **servicios de prevención ajenos**". Además, según el apartado 3, "deberán tener la **capacidad** suficiente, disponer de los **medios** necesarios y ser **suficientes en número** para vigilar el cumplimiento de las actividades preventivas, debiendo **permanecer** en el centro de trabajo durante el tiempo en que se mantenga la situación que determine su presencia" Adicionalmente, de acuerdo con el apdo. 4, "el empresario podrá **asignar la presencia** de forma expresa a uno o varios **trabajadores** de la empresa que, **sin formar parte del servicio de prevención propio ni ser trabajadores designados**, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarios en las actividades o procesos (...) y cuenten con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico. En este supuesto, tales trabajadores deberán mantener la necesaria colaboración con los recursos preventivos del empresario".

El artículo 22 bis del RSP desarrolla y amplía el contenido del artículo 32 bis de la LPRL, por lo que se expone a continuación lo recogido en el artículo 22 bis del RSP, salvo lo ya expuesto sobre el artículo 32 bis de la LPRL.

Artículo 22 bis. Presencia de los recursos preventivos

"1. De conformidad con el artículo 32 bis de la Ley 31/1995 (...), la presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria **en los siguientes casos**:

a) Cuando los **riesgos** puedan verse **agravados o modificados** (...) por la **conurrencia de operaciones diversas** que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

b) Cuando se realicen **las siguientes actividades** o procesos peligrosos o **con riesgos especiales**:

1.º Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde **altura**, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.

2.º Trabajos **con riesgo de sepultamiento o hundimiento**.

3.º Actividades en las que se utilicen **máquinas que carezcan de declaración CE** de conformidad por ser su fecha de comercialización **anterior a la exigencia** de tal declaración con carácter obligatorio, que sean **del mismo tipo que aquellas** para las que la normativa sobre comercialización de máquinas **requiere la intervención de un organismo notificado** en el procedimiento de certificación, cuando la **protección** del trabajador **no esté suficientemente garantizada** no obstante haberse adoptado las medidas reglamentarias de aplicación.

4.º Trabajos en **espacios confinados**. A estos efectos, se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para su ocupación continuada por los trabajadores.

5.º Trabajos con riesgo de **ahogamiento por inmersión, salvo** (...) los trabajos en **inmersión con equipo subacuático**.

c) Cuando la necesidad de dicha presencia sea **requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, si (...) así lo exigieran (...) las condiciones de trabajo detectadas.

2. En el caso al que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, la **evaluación de riesgos laborales**, (...), **identificará** aquellos **riesgos** que puedan verse **agravados** o modificados por la **conurrencia** de operaciones sucesivas o simultáneas.

En los casos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, la evaluación de riesgos laborales identificará los **trabajos o tareas** integrantes **del puesto de trabajo** ligados a las **actividades o los procesos peligrosos o con riesgos especiales**.

En ambos casos, **la forma de llevar a cabo la presencia** de los recursos preventivos quedará determinada en la **planificación de la actividad preventiva** a que se refieren los artículos 8 y 9 de este real decreto.

En el caso señalado en el párrafo c) (...) **sin perjuicio** del cumplimiento del **requerimiento** efectuado por la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, el empresario procederá **de manera inmediata a la revisión de la evaluación de riesgos** laborales cuando ésta no contemple las situaciones de riesgo detectadas, así como a la modificación de la planificación de la actividad preventiva cuando ésta no incluyera la necesidad de la presencia de los recursos preventivos.

3. La presencia se llevará a cabo **por cualesquiera de las personas previstas en los apartados 2 y 4 del artículo 32 bis de la Ley 31/1995** (...) debiendo el empresario facilitar a sus trabajadores los datos necesarios para **permitir la identificación** de tales personas. La ubicación en el centro de trabajo (...) deberá permitirles el cumplimiento de sus funciones propias, debiendo tratarse de un **emplazamiento seguro** que no suponga un factor adicional de riesgo, ni para tales personas ni para los trabajadores de la empresa (...).

4. La presencia es una medida preventiva **complementaria** que tiene como finalidad **vigilar el cumplimiento** de las actividades preventivas en relación con los riesgos derivados de la situación que determine su necesidad para conseguir un adecuado control de dichos riesgos.

Dicha vigilancia incluirá la **comprobación de la eficacia de las actividades preventivas** previstas en la planificación, así como de la **adecuación** de tales actividades **a los riesgos** que pretenden prevenirse o a la aparición de riesgos no previstos y derivados de la situación que determina la necesidad de la presencia de los recursos preventivos.

5. Cuando, como resultado de la vigilancia, **se observe un deficiente cumplimiento** de las actividades preventivas, las personas a las que se asigne la presencia:

a) **Harán las indicaciones necesarias** para el correcto e inmediato cumplimiento de las actividades preventivas.

b) Deberán **poner tales circunstancias en conocimiento del empresario** para que éste adopte las medidas necesarias para corregir las deficiencias observadas **si éstas no hubieran sido aún subsanadas**.

6. Cuando, como resultado de la vigilancia, se observe ausencia, insuficiencia o **falta de adecuación de las medidas preventivas**, las personas a las que se asigne la presencia deberán poner tales circunstancias en **conocimiento del empresario**, que procederá de manera inmediata a la **adopción de las medidas** necesarias para corregir las deficiencias y a la **modificación de la planificación** de la actividad preventiva y, en su caso, de la **evaluación de riesgos laborales**.

7. La **presencia** de recursos preventivos en el centro de trabajo **podrá también ser utilizada** por el empresario **en casos distintos** de los previstos en el artículo 32 bis de la Ley 31/1995 (...), siempre que sea compatible con el cumplimiento de sus funciones.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende **sin perjuicio de las medidas previstas en disposiciones preventivas específicas** referidas a determinadas actividades (...) en los que se aplicarán dichas disposiciones (...) como es el caso, **entre otros**, de (...):

- a) Trabajos en **inmersión** con equipo subacuático.
- b) Trabajos que impliquen la exposición a **radiaciones ionizantes**.
- c) Trabajos realizados en **cajones de aire comprimido**.
- d) Trabajos con riesgo de **explosión** por la presencia de atmósferas explosivas.
- e) Actividades donde se manipulan, transportan y utilizan **explosivos**, incluidos artículos pirotécnicos y otros objetos o instrumentos que contengan explosivos.
- f) Trabajos con **riesgos eléctricos**.

9. Cuando existan **empresas concurrentes** en el centro de trabajo que realicen las operaciones concurrentes a las que se refiere (...) este artículo (...) **la obligación de designar recursos preventivos** para (...) recaerá sobre la **empresa o empresas que realicen dichas operaciones(...)**, cuando sean varios dichos recursos preventivos deberán **colaborar entre sí** y con el resto de los recursos preventivos y persona o personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas del empresario titular o principal del centro de trabajo.

10. **La aplicación** de lo previsto en **este artículo no exime al empresario** del cumplimiento de las **restantes obligaciones** que integran su deber de protección de los trabajadores, (artículo 14 de la LPRL)".

Además de todo lo anterior, es preciso mencionar que la presencia de recursos preventivos está considerada como uno de los posibles medios de coordinación de actividades empresariales, en virtud del artículo 11 del Real Decreto 171/2004, por el que se desarrolla el artículo 24 de la LPRL en materia de coordinación de actividades empresariales. En el contexto de las obras de construcción, las particularidades de los recursos preventivos están reguladas en la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos laborales y en la Disposición adicional única del Real Decreto 1627/1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

3. HERRAMIENTAS PÚBLICAS PARA GESTIONAR LA ACTIVIDAD PREVENTIVA: PLATAFORMAS OIRA Y PREVENCIÓN10.ES

Como se ha visto anteriormente, existen situaciones en las que la legislación permite reducir la carga burocrática y documental asociada al cumplimiento de la **obligación de integrar la prevención**, si el tamaño de la empresa y la naturaleza y la magnitud de los riesgos así lo permiten. Se trata fundamentalmente de pequeñas y medianas empresas en cuya actividad no se producen riesgos de especial gravedad. En estos casos, además de la simplificación documental descrita, existen **herramientas proporcionadas** por las Administraciones Públicas destinadas a facilitar la aplicación de las obligaciones empresariales en materia de seguridad y salud en el trabajo, de entre las que destacan las plataformas **OiRA** y **prevencion10.es**.

OiRA (<https://oiraproject.eu/es>), por las siglas en inglés de **online interactive risk assessment**, (evaluación de riesgos interactiva en línea) es una plataforma web cuyo desarrollo y mantenimiento dependen de la **Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo** y permite la creación de herramientas de evaluación de riesgos sectoriales en cualquier lengua de la UE y de un modo fácil y normalizado.

El propósito de OiRA es **superar las dificultades** para realizar una adecuada evaluación de riesgos a que se enfrentan **sobre todo para las microempresas y las pequeñas empresas (MyPE)**, que a menudo **carecen de los recursos** y de los **conocimientos** necesarios para evaluar y gestionar eficazmente los riesgos en materia de SST. Se trata de una **aplicación web** de acceso y **uso sencillo y gratuito** que ofrece una **guía paso a paso** para la realización de la **evaluación de riesgos**: desde la identificación y la evaluación de los riesgos del lugar de trabajo, la toma de decisiones sobre las medidas de prevención y la ejecución de éstas, hasta la elaboración del plan de acción y su seguimiento. Si bien fue concebida inicialmente pensando en las necesidades de las MyPE, en la actualidad empresas de todos los tamaños utilizan OiRA.

La plataforma consta del **generador de herramientas** de OiRA (donde los desarrolladores pueden crear herramientas sectoriales) y de las **herramientas sectoriales** de OiRA, a las que se puede acceder y realizar descargas a través de un sitio web interactivo. Se considera **desarrolladores** a los interlocutores sociales sectoriales y las autoridades a escala comunitaria o nacional que generan las herramientas de OiRA para la evaluación de riesgos en distintos sectores, por ejemplo, el de la peluquería. A nivel institucional, España no participa como desarrollador en OiRA. Solo algunas asociaciones sectoriales han creado cuestionarios para OiRA, pero ninguno de ellos está avalado por el INSST. Una vez desarrolladas, estas herramientas sectoriales de OiRA se ponen a disposición de las MyPE para que puedan realizar sus evaluaciones de riesgos. Las **herramientas**, además de a **sectores específicos**, están adaptadas a la legislación comunitaria en materia de seguridad y salud, y a la legislación nacional de aquellos países que hayan desarrollado una herramienta en concreto, y facilitan a toda empresa, gestoría o plantilla la evaluación y la gestión eficaz de los riesgos en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Durante su aplicación, se ofrece un **enfoque estructurado** de la evaluación de riesgos a la vez que guían al usuario o usuaria a lo largo del **proceso de identificación de los riesgos** en el lugar de trabajo, la aplicación de **acciones preventivas** y la supervisión y comunicación de la evaluación y la gestión de riesgos. Al complementar estas actuaciones con los conocimientos y los recursos relevantes, OiRA permite a las empresas prevenir eficaz y eficientemente los riesgos.

Existen **diferentes tipos de socios** de OiRA, como son los interlocutores sociales (organizaciones de trabajadores y trabajadoras y de empresas) a escala nacional y de la UE, así como las autoridades y entidades nacionales (ministerios, inspecciones de trabajo, institutos de SST, etc.). Como se ha mencionado, España no participa en OiRA a nivel institucional, pero sí en la red **IRAT** (siglas en inglés de *interactive risk assessment tool*: herramienta interactiva de evaluación de riesgos), compuesta por institutos y ministerios competentes en materia de seguridad y salud en el trabajo que han desarrollado una herramienta propia de este tipo. En el caso español, la participación corre a cargo del INSST, y la herramienta en cuestión es Prevencion10.es, a la que se hará referencia a continuación. Junto con España, participan en esta red IRAT: Dinamarca, Estonia, Irlanda, Países Bajos y Noruega.

Por su parte, **Prevencion10.es** (<https://www.prevencion10.es/>) es un **servicio público de asesoramiento en prevención de riesgos laborales**, propiedad de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, que se desarrolló en respuesta al objetivo 1.1 de la Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo (2007-2012), que instaba a los poderes públicos a facilitar el asesoramiento para la organización de las actividades preventivas. Por encomienda de esta Secretaría de Estado, el **Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo**, en su condición de organismo científico-técnico especializado de la Administración General del Estado y centro

de referencia nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, **es el encargado del desarrollo y el mantenimiento** de Prevencion10.es.

El objetivo principal de Prevencion10.es es **facilitar la aplicación de la legislación** de seguridad y salud en el trabajo poniendo un especial interés en las **personas trabajadoras por cuenta propia y pequeñas empresas** que han optado por gestionar la prevención con medios propios. Adicionalmente, el servicio público Prevencion10.es pretende acercar el mundo de la prevención al conjunto de nuestra sociedad y llegar a ser un referente en materia de prevención de riesgos laborales.

Prevencion10.es **está dirigido a:**

- Empresarios y empresarias que deseen **asumir personalmente** la actividad preventiva en el marco establecido por el artículo 11 del RSP, y que por tanto satisfagan los requisitos para ello.
- **Personas trabajadoras designadas** por su empresa para desarrollar labores preventivas, según lo dispuesto en el artículo 12 del RSP.
- **Trabajadores y trabajadoras por cuenta propia** que deseen informarse acerca de los riesgos específicos de su actividad o que, necesiten comunicar sus riesgos dentro del contexto de la coordinación de actividades empresariales a la que se refieren el artículo 24 de la LPRL y el Real Decreto 171/2004 que lo desarrolla.
- Personas interesadas en ampliar sus conocimientos sobre PRL.

A través de su portal web, se accede a sus distintas funcionalidades, que son **evalua-t[®], instruye-t[®] y autopreven-t[®]**. Además, existe una línea de atención telefónica denominada **STOP riesgos laborales**.

En primer lugar, **evalua-t[®]** permite realizar la **evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva** de la empresa a través de una serie de cuestionarios, o formularios que simplifican el proceso de evaluación para convertirlo en un procedimiento elemental, pero sin perder rigor técnico. Existen un total de 23 cuestionarios, 22 de ellos destinados de manera específica a una actividad concreta y uno genérico que engloba a todas ellas. Algunos ejemplos de estas actividades son: alojamiento, autoescuelas, bares y restaurantes, farmacias, oficinas y despachos, peluquerías y centros de estética o pequeño comercio.

Para poder utilizar **evalua-t[®]** con el fin de asumir la gestión preventiva, ya sea a través de la figura de las personas trabajadoras designadas o la asunción personal por parte del empresario/a, se deben satisfacer **dos requisitos**: que la actividad de la empresa **no esté incluida en el Anexo I** del RSP y que se cumplan los **requisitos establecidos** en el RSP en relación con el **tamaño de la plantilla**.

Para el **uso** de esta funcionalidad, se parte de una **selección de sectores** de actividad con riesgos sencillos que no requieran ni del diseño de estrategias de medición ni de la aplicación de metodologías complejas. En función de la **actividad escogida**, evalua-t[®] genera un formulario de evaluación que incluye los **puestos** de trabajo típicos de ese sector y **permite identificar**, para cada puesto, las **tareas** asociadas y los **riesgos** para, finalmente, **proponer medidas** preventivas y guiar al usuario en la planificación de la actividad preventiva. Al final del proceso se genera un **documento** que contiene el plan de prevención, la evaluación de riesgos, la planificación de la actividad preventiva y un apartado informativo sobre obligaciones en materia preventiva.

Por su parte, **instruye-t[®]** persigue facilitar a las pymes el acceso a la **formación** que les permita asumir la gestión preventiva con recursos propios, ofreciendo un curso de **nivel básico** cuyo contenido se ajusta a lo recogido en el capítulo IV del RSP y que **permite desarrollar** las **funciones** indicadas en el punto primero del **artículo 35 del RSP**. Es **gratuito**, está destinado a

empresas y personas trabajadoras por cuenta propia con personal a su cargo y se desarrolla a través de una metodología **online**.

La siguiente herramienta, **autopreven-t[®]** está dirigida a los **personas trabajadoras por cuenta propia** sin personal a cargo, con la doble finalidad de **conocer los riesgos laborales a los que se exponen los y las trabajadores y trabajadoras por cuenta propia** en función de su actividad y cuáles son las medidas preventivas más adecuadas para evitarlos, por un lado, y facilitarles el **cumplimiento de sus obligaciones** en materia de **coordinación de actividades empresariales** cuando presten sus servicios a una empresa titular o principal, por otro. Para el uso de esta funcionalidad, no es preciso acreditar formación en prevención de riesgos laborales. De manera similar a **evalua-t[®]**, está organizada en una serie de cuestionarios, en este caso 29, de los cuales 28 son sectoriales y uno genérico que engloba a todas las actividades. Algunas de estas actividades también están en **evalua-t[®]**, pero no deben considerarse equivalentes al tratarse de herramientas destinadas a fines diferentes: **evalua-t[®]** a trabajo por cuenta ajena y **autopreven-t[®]** a trabajo por cuenta propia. Así, ejemplos de actividades presentes en ambas herramientas son bares y restaurantes, farmacias u oficinas y despachos, mientras que, como actividades que se encuentran recogidas en **autopreven-t[®]** pero no en **evalua-t[®]**, se pueden citar arquitectura e ingeniería, cerrajería, fontanería, monitores/as deportivos/as, pintura o decoración.

Una vez seleccionada la actividad, se solicita a la persona usuaria que indique si hay concurrencia de actividades empresariales y que se seleccionen las **tareas** que se tiene previsto ejecutar indicando, si se van a realizar en un local propio o **en las instalaciones de la empresa** que ha contratado los servicios. Con esto, se determina si el trabajador/a autónomo/a debe **informar** al resto de partes concurrentes acerca de algún **riesgo provocado** durante el ejercicio de su actividad y **se genera un documento** que contiene las obligaciones generales y derechos de los trabajadores/as autónomos/as en materia preventiva, una relación de los riesgos a los que están expuestos/as y las medidas preventivas para evitarlos y un listado de los riesgos que el trabajador/a autónomo/a puede ocasionar al resto de personal presente en el centro de trabajo.

Por último, la herramienta **STOP Riesgos Laborales** Es un servicio de **atención telefónica** orientado a la resolución de dudas sobre prevención de riesgos laborales e incidencias informáticas planteadas por los **usuarios y usuarias de Prevencion10.es**. Las consultas sobre gestión preventiva son respondidas por personal técnico superior en prevención de riesgos laborales. Actualmente, además, existe un **chatbot** disponible las 24h para solventar las dudas en esta materia.